



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 11920577 - AGHEMO, BRUNO IGNACIO Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y

OTRO - AMPARO AMBIENTAL

Córdoba, 07 de agosto de 2023. La parte actora ha solicitado en autos una medida cautelar consistente en: "*...hasta tanto recaiga sentencia definitiva, y para evitar que esta acción de amparo devenga inoperante o abstracta, y en consecuencia, se conculquen definitivamente nuestros derechos y garantías constitucionales, solicitamos se disponga una medida cautelar innovativa, ordenando a las autoridades demandadas a limpiar el basural y disponer de personal suficiente que esté presente las 24 horas del día en el lugar del basural para garantizar que no vuelva a arrojarse basura en el predio en cuestión, como así también que no se realizará la quema de residuos*" (textual).

Sabido es que para que una medida cautelar sea procedente se deben dar ciertos requisitos mínimos, que ya han sido establecidos desde antaño por la doctrina y la jurisprudencia. En concreto, se exige la existencia de un grave daño de dificultosa o imposible reparación ulterior; la verosimilitud del derecho invocado por quien la pide; y, por último, la existencia de contracautela suficiente. Los dos primeros requisitos claramente existen en autos, pues de la prueba acompañada y de la inspección realizada se desprende con nitidez la existencia de la lesión ambiental aducida. Por otra parte, es también ostensible que los derechos y garantías constitucionales y convencionales invocados por la parte actora existen y están siendo gravemente menoscabados por la actividad indicada. La contracautela, como requisito, en este tipo de acción no es exigible dada la entidad y calidad de los valores en juego; los que obviamente no son cuantificables.

En nuestra Provincia, la tutela de los derechos colectivos de la accionante se encausa a través de las previsiones que sobre amparo ambiental contiene la Ley Nro.10.208, la cual le otorga al magistrado interviniente amplias facultades para resguardar el ambiente. Es por ello que la decisión que se debe tomar respecto de las medidas cautelares no está limitada por la petición de la parte, si no que el Juez puede acogerla o no o disponer u ordenar otro tipo de acciones

que se consideren más aptas para la consecución del mismo fin.

En autos, el 15/06/2023 se ha realizado una inspección ocular, mediante la cual pude observar directamente las particulares condiciones del lugar y de quienes habitan en sus alrededores. Lo visto y lo oído allí, me convencen de que una medida innovativa en los términos en los que la pide la parte actora sería impracticable.

En aquella oportunidad vi las características del terreno donde usualmente se asienta el basural y se produce la quema de los desechos, particularmente de neumáticos; aunque en ese momento la zona había sido limpiada por personal municipal. Las huellas de estas quemas son los grandes manchones negros de tierra calcinada que en diversos lugares del predio se pueden observar.

La medida cautelar en la forma solicitada pretende ser disuasiva, pero lleva ínsito el carácter de represiva. No está mal la represión, aunque la palabra tenga connotaciones negativas, pues es la forma en que opera el derecho, tratando de lograr a través de un sistema punitivo que la conducta se encamine en cierto sentido. Ahora bien, la sanción como consecuencia, como castigo, deja de ser útil cuando existen otros factores que hacen que para el sujeto a quien está dirigida la amenaza represiva, ésta sea menos importante que otras circunstancias vitales. En concreto, lo que quiero decir, es que, si existe una necesidad muy básica que es satisfecha aunque sea parcialmente por la conducta indeseada que se trata de enderezar a través de la punición, el sujeto que se halla en tal situación elegirá generalmente la satisfacción de esa necesidad básica; más allá de la hipotética sanción que pueda recibir por infringir. De acuerdo a lo que pude observar en la inspección ocular, las gomas se queman (conducta no deseada por la grave contaminación que causa) simplemente porque de sus restos calcinados se extrae alambre que luego se vende por peso a un ínfimo valor; ínfimo según los estándares del resto de la sociedad, pero para estos vecinos, debido a su pobreza extrema, puede significar la diferencia entre comer o no hacerlo. En otros términos, los \$38 por kg. de alambre chamuscado, que dicen que obtienen al vendérselo a los chatarreros, son para ellas

razón suficiente para seguir quemando gomas a pesar de que la ley, un juez o la policía, se lo intenten impedir.

Entonces, y hasta tanto se den las soluciones definitivas que expresaron los funcionarios y las representantes de la Cooperativa presentes en la inspección, considero que la medida a adoptar debe pasar por dirigir o encausar la conducta de los infractores a través de un incentivo adecuado.

Para establecer cuál debe ser el incentivo apropiado debemos examinar qué rol cumple la gente que trae gomas al predio y allí las quema. Para mí, ello queda claro si examinamos los elementos esenciales del circuito económico que concluye con la producción de residuos sólidos. Básicamente, éste comienza con la fabricación de un producto que cubre una determinada necesidad, el cual es adquirido por los consumidores y usado por éstos hasta el final de su vida útil. Es en ese momento cuando se transforma, en concreto, en un residuo y comienza entonces el otro tramo del itinerario, que es cómo se dispone de dicho residuo. Ya en esta instancia, lo primero que se debe hacer es recogerlo; vale decir, obtenerlo de quien ya no usa el objeto y trasladarlo a un lugar para su disposición final. Éste último cometido se puede hacer de diversas formas, más o menos amigables con el ambiente. La peor, es la que se usa ahora: quemar las gomas, y la mejor, es el reciclaje de las mismas. Este reciclaje supone una actividad de nivel industrial que utiliza los neumáticos desechados como insumo que se transforma en otros nuevamente aprovechables. Por lo que he podido indagar y estudiar, de los neumáticos usados se obtienen molidos de caucho, de metal (los famosos alambres) y de nailon. Existe en la ciudad de Córdoba una única empresa que realiza esta tarea (Ecovalor), a quien contacté y me aclaró que de estos tres subproductos los únicos que tenían mercado (salida económica) eran el caucho y el metal; no así el nailon, al que todavía no se le ha encontrado un uso rentable. Si este proceso se diera con todos los neumáticos que se producen, usan y luego se desechan, la situación sería óptima, pero no es lo que sucede. Sin embargo, de este breve “racconto” del procedimiento de disposición de residuos, podemos

determinar que los actuales infractores sí cumplen un papel importante, que es el de la recolección del residuo del lugar en donde se halle, y su acarreo hasta un determinado punto donde se acopia. Hasta ese instante la actividad no sólo es lícita, si no necesaria. Es en el paso siguiente cuando todo se desmadra al quemar las gomas. Por ello, creo que la forma en que se puede atemperar o menguar el daño ecológico que se viene produciendo por la quema de neumáticos es a través de la entrega de una compensación económica por su trabajo, igual o ligeramente superior a la que ya vienen percibiendo los infractores por la venta del alambre a los chatarreros. Este dinero no debe considerarse ni una dádiva, ni un premio al infractor, si no la compensación justa por la tarea que éste realiza.

En otro orden, debemos tener presente que no hay necesidad de destruir o quemar el neumático para saber cuánto metal contiene, sino que se puede estimar con bastante precisión en función de su peso, pues los alambres, según he podido indagar en diversas fuentes (consultas en internet), representan aproximadamente el 15% del peso de cualquier cubierta. Consecuentemente, el mecanismo que se debe implementar es el siguiente: la Municipalidad de Córdoba deberá disponer de un camión, o más si se requiriesen, que se ubique en el predio objeto del amparo, con el personal que ésta asigne, debiendo establecer allí un punto en donde se reciban las cubiertas, todos los días, durante el horario más extenso que sea factible. El camión deberá estar provisto de una balanza y atendido por el personal que sea necesario. El personal municipal deberá receptar las cubiertas que se les entreguen y pagar en ese momento, en dinero efectivo, el monto que resulte del peso de las mismas, depositándolas luego en el camión. Esta simple práctica, cuando funcione, creo tendrá para la gente que entregue las cubiertas el aliciente adicional de que se ahorrarán los gastos y el tiempo de traslado de los alambres hasta el chatarrero; amén de no tener que soportar ellos mismos el denso humo que emana de los neumáticos al quemarse. La forma mediante la cual la Municipalidad constatará el pago de las cubiertas, su cantidad, etc., deberá ser ideada por ella según su mejor criterio.

Dado que en la operación antes descrita se ven involucrados bienes de la Municipalidad de Córdoba, dinero en efectivo y personal que va a estar presente largo tiempo en el lugar, para su custodia se dispone que la codemandada Provincia de Córdoba deberá instrumentar las medidas necesarias para que durante todo el tiempo en que se hallen presentes los empleados municipales y el camión, se encuentre en el lugar un efectivo de la policía de la Provincia de Córdoba, debidamente uniformado.

Para la implementación de esta medida cautelar, la Municipalidad de Córdoba deberá colocar en el lugar objeto del amparo carteles indicadores que expliquen sucintamente el funcionamiento de la medida cautelar ordenada; además de hacerlo público por todo otro medio de comunicación que estime necesario.

Respecto del resto de la basura que allí se acumula, la Municipalidad de Córdoba deberá incrementar la frecuencia de limpieza necesaria para mantener permanentemente limpio el predio en cuestión. Los resultados de esta tarea deberán ser informados al Tribunal semanalmente, acompañando al informe fotografías digitales en las que se pueda constatar la fecha y ubicación de la toma. También con la misma periodicidad, se deberá informar al Tribunal la cantidad de neumáticos recolectados y el dinero que por las mismas se haya abonado.

La medida cautelar en los términos reseñados deberá ponerse en ejecución dentro del plazo máximo de diez (10) días desde su notificación a las administraciones demandadas y se extenderá, en principio, por el plazo de tres (3) meses; a cuya finalización el Tribunal evaluará la pertinencia de su continuidad y/o hará los ajustes que sean necesarios.

En otro orden, las partes, cualquiera de ellas, deberán proporcionar al Tribunal el domicilio y teléfono de la Cooperativa que opera en el lugar, así como los del encargado o la persona que esté a cargo de los servidores urbanos que trabajan en el sector.

Notifíquese de oficio.

Texto Firmado digitalmente por:

GUTIEZ Angel Antonio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.07

SEMA Melisa Diana

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.08.07